



CONSTANCIA SECRETARIA-

CONSTANCIA: Doy cuenta al señor juez, que se encuentra vencido el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda acumulada, allegando escrito oportunamente.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 22 de julio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (DEMANDA ACUMULADA)
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: KRISS CIFUENTES CARDOZO
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00055-00

Mediante proveído del 11 de mayo de 2022, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda acumulada de la referencia, y para efectos de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles, plazo durante el cual hubo pronunciamiento al respecto; sin embargo, en el **punto número 2** se le indicó que en el archivo 36 folio 92 pdf obra constancia de la escritura pública de hipoteca, pero no permite colegir que sea primera copia tomada del original con destino a la entidad financiera, y que presta mérito ejecutivo; en razón a ello, el extremo demandante procedió a aportarla un poco más legible y al efectuarse el estudio minucioso de ésta, se advierte que obedece a "primera copia tomada de su original y presta mérito ejecutivo", lo cual es totalmente refutable, toda vez que la demanda inicial ya cuenta con la primera copia tomada del original y por ende, no puede existir constancia con las mismas características respecto de la misma escritura Pública constitutiva de hipoteca, que fue utilizada en la demanda primigenia.

Aunado a ello, en el evento de que nos encontráramos bajo la presencialidad, antes y después de la pandemia causada por el covid 19, donde las demandas se presentaban de manera física ante la Oficina Judicial, sería imposible que el solicitante de la acumulación contara con dos escrituras públicas con constancia de ser primera copia tomadas de su original.



Así las cosas, el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que se pretende acumular a otro de igual naturaleza no es factible darle trámite, al no encontrarse subsanado en debida forma conforme se indicó en líneas anteriores, y ante la imposibilidad de tramitarlo con la misma copia de la Escritura pública que ya se hizo valer en demanda inicial.

Por lo anterior, se negará la solicitud de acumulación de demanda y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su rechazo, aclarándole a la parte solicitante, que debe utilizar para el efectos los instrumentos jurídicos para poder proceder a ejecutar las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se estudiará la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de garantía hipotecaria, incoada por el extremo actor.

Finalmente, se incorpora al expediente digital y se deja en conocimiento de la parte actora los informes del secuestre DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA donde da cuenta del estado actual de los bienes dejados bajo su custodia.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de acumulación de demanda para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 mediante apoderado, en contra de KRISS CIFUENTES CARDOZO C.C. 94.540.066 y **SE RECHAZA** la misma de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se estudiará la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de garantía hipotecaria, incoada por el extremo actor.

TERCERO: **SE INCORPORA** al expediente digital y se deja en conocimiento de la parte actora los informes del secuestre DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA donde da cuenta del estado actual de los bienes dejados bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

25 DE JULIO DE 2022

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623a783f325bdebb3481aedef414b8b93ecf867bb61e2fbae91d569ae753fed41**

Documento generado en 22/07/2022 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>